

**ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Washington, D.C.**

en el caso entre

**MIGUEL IGNACIO FREDES GONZÁLEZ
Y ANDREA TUCZEK FRIES**

y

CHILE

Caso 12.696

ESCRITO DE AMICUS CURIAE

A handwritten signature in black ink, reading "Marcos Orellana." with a horizontal line underneath.

Marcos A. Orellana
CENTER FOR INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW
1350 Connecticut Avenue N.W. Suite 300
Washington, D.C. 20036

Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Marcos A. Orellana,* en representación del *Center for International Environmental Law* (CIEL), con domicilio en 1350 Connecticut Avenue, NW, Suite 300, Washington D.C., 20036, presenta el siguiente escrito *amicus curiae* en el caso 12.696, *Caso Miguel Ignacio Fredes González y Andrea Tuczek Fries vs. Chile*:

Solicitud a Ser Considerados Amicus Curiae

Considerando la práctica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión o CIDH) de aceptar escritos *amicus curiae*, venimos a solicitar a la Honorable Comisión admitir este escrito *amicus curiae* en apoyo a la defensa y promoción de los derechos humanos de la sociedad chilena. En particular, apoyamos la solicitud de los peticionarios en el sentido que el Estado chileno garantice el derecho al acceso a la información y la participación social en asuntos públicos relativos a la bioseguridad y liberación de organismos genéticamente modificados.

Intereses de los Amicus Curiae

Fundado en 1989, el *Center for International Environmental Law* (CIEL) es una organización no-gubernamental de interés público dedicada a proteger el medio ambiente, a promover la salud humana y a construir una sociedad justa y sustentable. El programa de derechos humanos y ambiente de CIEL tuvo su inicio en 1989 en base al reconocimiento de la ineludible relación entre la degradación ambiental y la violación de derechos humanos fundamentales.

Siendo una organización no-gubernamental dedicada a la promoción y protección de los derechos humanos y ambientales, CIEL ha seguido muy de cerca el desarrollo del derecho internacional relativo a organismos genéticamente modificados (OGMs). En particular, ha dado seguimiento a los procedimientos judiciales y debates sobre la liberación de OGMs al medio ambiente, especialmente el derecho al acceso a la información y la participación social. La decisión que se espera para este caso será de gran importancia tanto para el desarrollo de los derechos humanos en Chile como para el derecho internacional de derechos humanos y derecho ambiental.

* Marcos A. Orellana es Director del Programa de Comercio y Desarrollo Sustentable del Centro para el Derecho Internacional Ambiental (CIEL) en Washington DC, y profesor adjunto de la American University Washington Collage of Law. También han contribuido a la preparación de este escrito *amicus curiae* los abogados Dante Figueroa (*Chile*), Tazeen Hasan-Granier (*Reino Unido*), María Julia Oliva (*Argentina*), Ana Paula Parente (*Brasil*) y Cecilia Rojas (*México*).

Objetivo de los *Amicus Curiae*

Nos acercamos a la CIDH en calidad de *amicus curiae*, proporcionando información que pueda ayudar a la CIDH a mejor resolver este caso. Este escrito de *amicus curiae* contiene información acerca de la naturaleza biológica de los OGMs, la que es importante para conocer los riesgos a la salud y el medio ambiente asociados con la liberación al ambiente de los OGMs. En este respecto, la incertidumbre científica asociada a los OGMs recalca la necesidad de un marco regulatorio transparente e inclusivo que asegure el acceso a la información y la participación pública. Este escrito de *amicus curiae* analiza también de qué manera otras esferas institucionales y normativas del derecho internacional público han abordado la problemática asociada a los OGMs, a efectos de contextualizar este caso dentro del universo más amplio del derecho internacional.

Asimismo, nos acercamos a la CIDH en calidad de *amicus curiae* en apoyo a los esfuerzos de Miguel Ignacio Fredes González y Andrea Tuczek Fries, y de la sociedad civil chilena en general, para fomentar el derecho al acceso a la información y a la participación social en asuntos públicos relativos a la bioseguridad y liberación de OGMs. Como se examina en el escrito de *amicus curiae*, el derecho al acceso a la información en cuestión en este caso se encuentra reconocido tanto en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como en otros instrumentos internacionales relativos al manejo de OGMs. En atención a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, el gobierno de Chile debe proporcionar al público la información relativa a organismos transgénicos que hasta hoy ha sido denegada.

TABLA DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN.....	1
II.	ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS E INCERTIDUMBRE CIENTÍFICA.....	2
1.	¿QUÉ SON LOS ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS?.....	2
2.	INCERTIDUMBRE CIENTÍFICA	4
3.	RIESGOS RELACIONADOS CON ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS	5
A.	<i>Riesgos a la Salud Humana.....</i>	<i>5</i>
B.	<i>Riesgos al Medio Ambiente.....</i>	<i>8</i>
(i)	Liberación no Intencionada de Transgénicos.....	8
(ii)	Impacto en Organismos ‘No-Objetivo’	10
(iii)	Evolución de la Resistencia a Pestes	11
4.	CONCLUSIONES PRELIMINARES	11
III.	REGULACIÓN DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS.....	12
1.	MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL.....	12
A.	<i>Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica.....</i>	<i>13</i>
(i)	Acuerdo Fundamentado Previo	13
(ii)	Centro de Intercambio de Información sobre Bioseguridad.....	15
(iii)	Medidas de Identificación de Productos Transgénicos.....	15
(iv)	Educación y Participación del Público en el Ámbito de la Bioseguridad	16
(v)	Otras Normas que Reconocen la Importancia del Acceso a la Información.....	16
(vi)	El Enfoque Precautorio.....	16
B.	<i>El Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio.....</i>	<i>17</i>
(i)	El caso EC-Biotech.....	18
C.	<i>Código de Conducta de la Organización de Desarrollo Industrial de las Naciones Unidas para la Liberación de OGMs al Medio Ambiente</i>	<i>19</i>
D.	<i>Pautas del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).....</i>	<i>19</i>
2.	MARCO JURÍDICO CHILENO	20
IV.	EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN ACERCA DE OGMS.....	22
1.	MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL.....	22
A.	<i>La Convención Americana sobre Derechos Humanos.....</i>	<i>22</i>
(i)	El Caso <i>Claude Reyes</i> ante la CIDH	23
(ii)	El Caso <i>Claude Reyes</i> ante la Corte I.D.H.	24
B.	<i>La Corte Europea de Derechos Humanos</i>	<i>25</i>
C.	<i>La Convención de Aarhus</i>	<i>26</i>
D.	<i>La Corte Europea de Justicia</i>	<i>28</i>
E.	<i>La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas</i>	<i>29</i>
F.	<i>El Derecho a la Información en la Jurisprudencia del Tribunal Internacional del Mar.....</i>	<i>29</i>
(i)	El caso de la Planta MOX.....	30
(ii)	El caso de los Estrechos de Johor.....	31
2.	DERECHO COMPARADO: ACCESO A LA INFORMACIÓN ACERCA DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS.....	31
V.	CONCLUSIONES	32
VI.	PETICIÓN.....	33

I. INTRODUCCIÓN

1. En la actualidad la biotecnología ha suscitado gran interés y preocupación a nivel mundial. En particular, hay una preocupación especial sobre los impactos y efectos que organismos genéticamente modificados pueden causar en la salud humana y en la biodiversidad del planeta. Es decir, se sabe que existen riesgos tanto en la liberación al medio ambiente como en el consumo de organismos transgénicos, pero no se sabe con exactitud la forma en que dichos riesgos se materializarán ni sus efectos precisos.
2. Al mismo tiempo, se ha pensado que los alimentos transgénicos pueden ser la solución para aliviar hambrunas, entre otros posibles beneficios. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) considera que la producción de alimentos debe incrementar en un sesenta por ciento dentro de los próximos veinticinco años para poder abastecer a la población mundial. De esta forma, cultivos transgénicos podrían ayudar a producir alrededor de un veinticinco por ciento más alimento en países en vías de desarrollo, alimentando así a tres billones más de personas en los próximos treinta años.¹
3. Actualmente hay en el mundo más de tres millones de acres plantados con cultivos genéticamente modificados. Se han introducido nuevas especies tolerantes a herbicidas, pestes y virus, así como especies que aceleran el proceso natural de crianza. También se han modificado frutas y vegetales para que no produzcan etileno y así tarden más en madurar. Otros ejemplos son las modificaciones en aceites, grasas y almidones para mejorar sus características alimenticias; modificaciones para mejorar el sabor, textura, valor nutricional y eliminación de genes que producen sustancias tóxicas y alergénicos; modificaciones a genes que controlan la tolerancia a la sal, resistencia a sequías, inundaciones y temperaturas extremas; plantas genéticamente modificadas que produzcan vacunas o agentes terapéuticos, y plantas genéticamente modificadas para bio-remediación (remover químicos tóxicos y residuales del suelo).²
4. Ante la incertidumbre científica acerca de los riesgos a las personas y al medio ambiente que presentan los organismos transgénicos, cobra importancia la existencia de un marco regulatorio adecuado que permita manejar dichos riesgos. En esta línea, el acceso a la información sobre transgénicos resulta esencial para que una sociedad democrática pueda debatir la política pública sobre OGMs de manera abierta e informada.
5. En este contexto, organizaciones no-gubernamentales han solicitado al gobierno chileno información sobre cultivos genéticamente modificados existentes en el país, en particular, al Ministerio de Agricultura, que es el encargado de velar por la

¹ Laura Spinney, *Biotechnology in Crops: Issues for the Developing World*, Estudio de Investigación para Oxfam Great Britain (1998), disponible en http://www.actionbioscience.org/biotech/oxfam_spinney.html.

² *Id.* at 2.

seguridad en asuntos de biotecnología. La respuesta del gobierno ha sido parcial e incompleta. El Servicio de Agricultura y Ganadería (SAG), que depende del Ministerio de Agricultura, creó un Comité Asesor para la Liberación de Organismos Transgénicos, con la función de analizar los riesgos asociados con organismos genéticamente modificados y establecer medidas correspondientes de bioseguridad. Sin embargo, el SAG permitió el cultivo y la comercialización de organismos genéticamente modificados sin haber diseñado ni implementado con anterioridad medidas de control y sin haber establecido un marco regulatorio para el desarrollo de dicha actividad.

6. Las partes recurrentes en este caso solicitaron por primera vez información sobre cultivos transgénicos al gobierno chileno en octubre de 1999. En su respuesta, el SAG consignó la especie, su modificación genética, la región y el total nacional por cultivo. El año siguiente, se volvió a solicitar dicha información para el período 2000/2001, exigiendo en particular información sobre la superficie plantada, clase de cultivo, modificación genética, nombre de quienes introdujeron las especies y los lugares exactos de plantación. Esta vez, la información proporcionada por el SAG sólo consignó la especie, la región y el total nacional. Esto es, el SAG no entregó información sobre el nombre de las compañías, la modificación genética, o los lugares y zonas exactas de plantación. Es decir, aunque las partes recurrentes solicitaron información concreta y precisa, la respuesta de la autoridad gubernamental fue incompleta y ambigua.
7. En atención a que el Estado chileno ha negado el acceso a la información sobre transgénicos a los peticionarios, en violación al derecho de acceso a la información garantizado en la Constitución y leyes chilenas, así como por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se solicita a esta Comisión exija al gobierno chileno a restaurar a los peticionarios en el goce de sus garantías.

II. ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS E INCERTIDUMBRE CIENTÍFICA

1. ¿Qué Son los Organismos Genéticamente Modificados?

8. Un organismo genéticamente modificado es “un organismo que ha sido modificado mediante la aplicación de tecnología de ácido desoxirribonucleico recombinante (ADNr)”.³ El término ‘organismos genéticamente modificados’ (OGM) comprende plantas, animales y microorganismos.
9. La tecnología recombinante actúa sobre la caracterización molecular del gen que controla un determinado rasgo. Esto puede resultar en la introducción de rasgos completamente nuevos dentro de organismos que nunca antes los han expresado, lo cual implica una diferencia fundamental con la reproducción selectiva, la cual está limitada a duplicar eventos que podrían ocurrir de manera natural y dentro de

³ Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, *Grupo de trabajo para los recursos genéticos en las plantas para fines alimenticios y agrícolas* (2002).

procedimientos evolutivos cerrados.

10. Las técnicas de modificación genética sobre genes de bajo nivel (genes que actúan de manera independiente para realizar funciones simples) incluyen:

- La alteración de genes que se encuentran funcionando en el organismo. Los genes pueden ser eliminados o reforzados al incrementar el número de copias de los mismos en la célula.⁴
- La transferencia de un gen de un organismo a otro de la misma especie. Por ejemplo, un gen de un tomate silvestre puede ser transferido a una variedad cultivada para mejorar su sabor.
- La transferencia de un gen de un organismo a los genes de otro de una especie completamente diferente, al cual se le conoce como transgénico, ya que corta el genoma de las especies. Ejemplos comunes de transgénicos son los cultivos Bt, como el algodón Bt y el maíz Bt, a los cuales se les introdujeron genes de *Bacillus thuringiensis* (Bt), una bacteria comúnmente encontrada en el ambiente.⁵ La transferencia de los genes Bt permite a la planta producir proteínas, conocidas como toxinas Bt, que matan a cierto tipo de insectos como el gusano de algodón y el escarabajo de la papa de Colorado.⁶
- La activación de genes previamente ‘pasivos’ para interactuar con otros genes del organismo. Actualmente, científicos creen que la mayoría de los organismos tienen genes ‘pasivos’ o inoperantes biológicamente, los cuales, una vez activados, pueden afectar el funcionamiento del resto de los genes del organismo. A través de esta técnica, un organismo es modificado usando los genes que él mismo posee.⁷

11. Los rasgos que pretenden ser introducidos a través de la ingeniería genética incluyen la resistencia a ciertos herbicidas, resistencia a virus e insectos, mejoramiento en la maduración de frutos, putrefacción retardada de los mismos así como valor nutricional mejorado. En animales, la modificación de los rasgos incluye el incremento en la productividad de leche, resistencia a enfermedades y tolerancia a

⁴Per Pinstrup-Anderson y Ebbe Schiøler, *Seeds of Contention: World hunger and the global controversy over GM crops*. Baltimore: Johns Hopkins University Press (2001). Un ejemplo citado por los autores es el efecto obtenido al ‘apagar’ el gen controla la maduración de la fruta, facilitando la transportación de la misma.

⁵El gen más utilizado comúnmente para consumo humano y animal en Estados Unidos ha sido el gen Cry1A. Otro gen Bt es el gen Cry9C, el cual fue utilizado en la producción del maíz StarLink. Debido a preocupaciones de alergenicidad, el maíz StarLink no fue aprobado para consumo humano. Ver Centro para Prevención y Control de Enfermedades, *Investigación sobre los efectos en la salud humana asociados con la exposición potencial al maíz genéticamente modificado* (2001), disponible en <http://www.cdc.gov/nceh/ehhe/Cry9cReport/>.

⁶ Las toxinas actúan atacando el sistema digestivo del insecto, resultando en su muerte inminente.

⁷ Ver Per Pinstrup-Anderson y Ebbe Schiøler, *supra* nota 1.

climas extremos, y en el caso de los peces, como el salmón genéticamente modificado, la aceleración en su crecimiento.

2. Incertidumbre Científica

12. Aún queda mucho por descubrir sobre el funcionamiento de los genes y su interacción dentro del organismo. Mientras que la manipulación genética puede ser considerada como precisa en lo correspondiente a la extracción del rasgo genético deseado de un organismo para incorporarlo en otro, no es posible determinar con certidumbre todas las consecuencias para el organismo receptor. En general, los genes no actúan de manera independiente sino de manera conjunta, interactuando unos con otros para crear el fenotipo (por ejemplo, características como las de apariencia, color, forma, tamaño y comportamiento del organismo).⁸

13. La *Royal Society of Canada* ha rechazado la idea de modificación genética “precisa” y ha advertido que hay *“evidencia empírica que sugiere que los modelos lineales no son buenos para predecir la complejidad de los sistemas biológicos.”*⁹ Como menciona el reporte:

*“Mientras nuestro entendimiento acerca de las complejidades en la interacción de las redes genéticas siga siendo parcial, es claro que las células vivas están exclusivamente conectadas con su ambiente interno y su ambiente externo. Cualquier perturbación en ambos sin duda alguna inducirá cambios en la expresión genética, en la síntesis de las proteínas y en patrones del metabolismo, todos ellos diseñados para incrementar las habilidades del organismo para sobrevivir y prosperar.”*¹⁰

14. Actualmente existe un sinnúmero de instancias en las cuales el conocimiento científico está siendo cuestionado debido a la aparición de nueva información. Aún cuando las variedades de soya de Monsanto han sido desarrolladas desde hace más de una década, fue descubierto recientemente que la secuencia de ADN contenía tramos insertados de ADN transgénico adicional que no habían sido detectados con anterioridad. Los efectos de dicha inserción involuntaria en el fenotipo transgénico son inciertos.

15. La transformación de un gen en pasivo también es un fenómeno del cual no se tiene mucho conocimiento. En las plantas, se cree que intervienen múltiples mecanismos que han evolucionado para combatir la sobreexpresión de un gen en particular. La pasividad de un gen a menudo ha tenido efectos impredecibles, como la de “apagar” un gen que ha sido transplantado, tendiendo como consecuencia la falta de cosecha

⁸ Richard Lewontin, *Genes in the Food!* 48 N.Y. Rev. of Books 81 (June 21, 2001).

⁹ Royal Society of Canada, *Elements of Precaution: Recommendations for the Regulation of Food Biotechnology in Canada: An Expert Panel Report On the Future of Biotechnology*, J. Toxicology & Environ'tal Health (2001), disponible en http://www.rsc.ca/index.php?page_id=119.

¹⁰ *Id.*

en el cultivo.

16. Un gran porcentaje de ADN, que alguna vez fue catalogado por científicos como 'ADN basura' o ADN no codificador, e irrelevante para los propósitos de la ingeniería genética, está siendo actualmente catalogado como un elemento importante en el funcionamiento de los genes.¹¹ Existen pruebas que han confirmado que el ADN no codificador es esencial en la regulación de la expresión genética durante el desarrollo.¹² Este 'ADN basura' puede también ser responsable de los mecanismos que provocan los 'genes pasivos' en plantas y animales. El papel que desempeña este ADN está aún siendo descubierto.

3. Riesgos Relacionados con Organismos Genéticamente Modificados

A. Riesgos a la Salud Humana

17. A la fecha no hay estudios sobre el impacto que a largo plazo tendrán los OGMs en la salud humana. Debido a que el público norteamericano ha consumido algunos productos genéticamente modificados desde 1996 sin ningún efecto secundario aparente, algunos piensan que alimentos con estos ingredientes son seguros para la salud humana.
18. Sin embargo, la Unión Europea – Reporte Consultivo de Biotecnología en E.U. (2000) que incluye a Norman Borlaug, padre de la Revolución Verde y partidario de la biotecnología, ha solicitado el monitoreo obligatorio así como la habilidad de rastrear la presencia de productos genéticamente modificados. Aun cuando se anticipó que los efectos serían 'bajos' se estableció que *"la capacidad para rastrear estos productos es esencial para asegurar la elección del consumidor, entendiendo las causas y estableciendo responsabilidad en casos donde se manifiesten efectos negativos no anticipados, asegurando un efectivo señalamiento del producto en caso de que surja un problema relativo a la seguridad del mismo y, en algunos casos, dando cabida a la reparación del daño."*¹³ Cabe enfatizar que el acceso a información sobre transgénicos es esencial para el monitoreo de los impactos de estos productos.
19. Los riesgos a la salud humana incluyen:
 - (i) La posibilidad de introducir alergénicos o toxinas a variedades de plantas comestibles. Existe la posibilidad de introducir alergénicos de forma inadvertida, es decir, a través de modificación genética, como es el caso de la proteína de la

¹¹ Estudios relacionados con genética humana revelan que el ADN 'basura' puede desempeñar un papel en la supresión del gen y/o su desactivación. Ver Macera MJ, Verma RS, Coe RA, Bailer MG, Klein VR, *Mechanisms of the Origin of a G-Positive Band within the Secondary Constriction Region of Human Chromosome 9*, 69 Cytogenet Cell Genet 235-239 (1996).

¹² Solomon JY Ting, *A Binary Model of Repetitive DNA Sequence in Caenorhabditis Elegans*, 14 DNA Cell Biol. 83-85 (1995).

¹³ *The EU-US Biotechnology Consultative Forum Final Report* (Diciembre 2000).

nuez en una planta comestible. Un ejemplo ampliamente conocido es el caso en el que se agregó el gen de la nuez de Brasil a la soya para incrementar su contenido de aceite. Las nueces de Brasil pueden causar reacciones alérgicas, y cuando fue probada la soya modificada el gen insertado resultó ser alérgico. Al ser descubierto esto, las pruebas fueron descontinuadas.¹⁴

Con respecto a toxinas, el Comité para Plantas Genéticamente Modificadas Protegidas contra Pestes de la Academia Nacional de la Ciencia de los Estados Unidos enfatizó en su reporte en 1999 la necesidad de mejorar pruebas relativas a endotoxinas Bt por efectos adversos a la salud.¹⁵ El Comité hizo referencia a un estudio que indicaba que formulaciones en espora-cristal de Bt pueden interactuar con el sistema inmunológico de trabajadores que tienen contacto con cultivos tratados con aerosoles Bt.¹⁶

El reporte de la Academia Nacional de la Ciencia de los Estados Unidos resaltó otro problema potencial en las pruebas realizadas a productos en cuanto a sus efectos alérgicos y tóxicos en dicho país. Frecuentemente la endotoxina, como es producida en la planta modificada, no es sujeta a pruebas, sino que en su lugar son usados equivalentes bioquímicos. Esto debido a la dificultad de extraer suficientes proteínas de la planta. Como consecuencia, se deja pasar inadvertido el hecho de que la estructura genética de la proteína puede cambiar una vez que es introducida en la planta y puede exhibir características tales como alergenidad que no estaban presentes con anterioridad a la inserción.¹⁷ Este cambio en la estructura genética se conoce como 'modificación post-transcripcional'.

- (ii) La posibilidad de introducir nuevos alérgicos al polen. Existen numerosos estudios que muestran que transgénicos, tales como el gen Bt, se encuentran en el polen de varios cultivos genéticamente modificados. Esto provoca un riesgo, ya que el viento puede acarrear al polen a grandes distancias y afectar a las comunidades colindantes. Los efectos sobre la salud humana aún son desconocidos.

¹⁴ J.A. Nordlee, S.L. Taylor, J.A. Townsend, L.A. Thomas y R.K. Bush, *Identification of a Brazil-Nut Allergen in Transgenic Soybeans*, 334 Engl. J. Med. 688-694 (1996).

¹⁵ National Research Council (U.S.), *Genetically Modified Pest-Protected Plants: Science and Regulation*. Washington, D.C.: National Academy Press (2000).

¹⁶ I.L. Bernstein, J.A. Bernstein, M. Miller, S. Tierzieva, D.I. Bernstein, Z. Lummus, M.K. Selgrade, D.L. Doerfler y V.L. Seligy, *Immune Responses in Farm Workers After Exposure To Bacillus Thuringiensis Pesticides*, 107 Environ Health Perspec. 575-582 (1999). Aunque la respuesta alérgica pudo haber sido provocada por proteínas diferentes a la toxina Bt en la formulación, el Comité sugirió que nuevos estudios fueran desarrollados.

¹⁷ El criterio de alergenidad actual en los Estados Unidos está basado en las siguientes características: "alérgicos que tienden a ser resistentes a degradación por el calor, ácidos o proteínas son glucosilados en presentados en cantidades altamente concentradas de los mismos en alimentos." Ver Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, *Pesticide Fact Sheet: Bacillus thuringiensis subspecies Kurstaki CryIA(b) Delta Endotoxin and the Genetic Material Necessary for its Production in Corn* (1999).

- (iii) La posibilidad de que combinaciones antes desconocidas de proteínas y que ahora son producidas en plantas comestibles tengan efectos secundarios. Las plantas contienen de forma natural pequeñas cantidades de químicos denominados secundarios. Por ejemplo, las papas contienen toxinas conocidas como glicoalcaloide que pueden causar náusea cuando son consumidos. La concentración de estos químicos puede cambiar tanto a través de métodos convencionales de reproducción como a través de modificaciones genéticas. Cambios en la distribución de químicos secundarios también pueden ocurrir resultando en altos niveles de concentración de los mismos en las partes comestibles de las plantas. Lo anterior conlleva serias implicaciones en cuanto a la seguridad en alimentos y la predicción posibles efectos adversos en la salud humana.
- (iv) Aumento en la resistencia a antibióticos a través del uso de marcadores antibióticos. Los marcadores antibióticos son utilizados para identificar una transferencia exitosa de una célula bacterial genéticamente modificada a otra, otorgando a la célula insertada resistencia para que pueda crecer en un medio que contiene antibióticos dentro de un laboratorio. Las bacterias que no han sido genéticamente modificadas no podrán sobrevivir en este medio, mientras que cualquier célula bacterial genéticamente modificada será capaz de hacerlo. El problema con el amplio uso los marcadores antibióticos es que tienen el potencial de transferir resistencia antibiótica a microorganismos patógenos durante su digestión, ampliando de esta forma el riesgo a la salud.
- (v) La contaminación de las reservas de alimentos con cultivos que no estaban destinados al consumo humano, por ejemplo, con cultivos farmacéuticos o alimento para animales. Ejemplos recientes que ilustran lo anterior han sido el caso *StarLink* y el caso *Prodigene* en Estados Unidos. El maíz *StarLink* era maíz genéticamente modificado producido por Aventis CropScience, el cual contenía una toxina Bt conocida como proteína Cry9 que resultó ser potencialmente alergénica. La Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos otorgó al maíz un “registro dividido” en 1998 ya que lo limitaba al uso para alimento de animales y al uso industrial, pero no para consumo humano. En septiembre del 2000, una coalición de organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección ambiental y a la seguridad alimentaria encontraron rastros de *StarLink* en el maíz suministrado para consumo humano en los Estados Unidos y en cargamentos destinados a Japón y Corea del Sur. Como resultado, Aventis detuvo las ventas de la semilla *StarLink* pero aun así hubo un gran impacto en el mercado alimenticio estadounidense.¹⁸ Rastros del maíz *StarLink* fueron encontrados en cargamentos dos años después de que dicha semilla fue retirada del mercado. Algunos consumidores manifestaron síntomas alérgicos después de haber consumido el maíz, pero sin embargo, no pudo establecerse un nexo causal directo con la semilla.

¹⁸ Taylor, M.R., & Tick, J.S., *Post-market oversight of biotech foods: Is the system prepared?* Washington, DC: Pew Initiative on Food and Biotechnology: Resources for the Future (2003).

El caso *Prodigene* también demuestra la creación de riesgos a la salud. En Octubre del 2002, una agencia reguladora del gobierno de los Estados Unidos detectó que la firma estadounidense Prodigene había contaminado 500,000 acres de soya.¹⁹ El sitio había sido utilizado como campo para hacer pruebas para maíz farmacéutico en el 2001. Dicho maíz volvió a germinar de nueva cuenta en lo que se conoce como mala hierba “voluntaria” durante la siembra y cosecha del cultivo de soya.

B. Riesgos al Medio Ambiente.

20. Los riesgos relacionados con cultivos transgénicos se presentan a través de (i) la liberación no intencionada del transgénico más allá del punto intencionado de liberación al ambiente²⁰; (ii) el impacto negativo en organismos distintos a las plagas que fueron identificadas, y; (iii) el aumento en la resistencia a los insectos.

(i) Liberación no Intencionada de Transgénicos

21. El movimiento del transgénico puede ocurrir en tres maneras:

Dispersión de semillas. Un ejemplo de dispersión no intencionada de semillas de cáñola modificadas fue reportada en un estudio realizado en el Reino Unido, el cual mostraba que poblaciones de cáñola situadas al borde de la autopista fueron invadidas por semillas transgénicas que caían del camión en el que viajaba hacia la planta de trituration.²¹ La dispersión de semillas también puede resultar de una previa utilización del suelo con cultivos transgénicos, lo cual provoca que el cultivo se desarrolle en forma de mala hierba “voluntaria” en un campo donde un nuevo cultivo esté creciendo, tal como ocurrió en el caso de *Prodigene* mencionado con anterioridad.

Transferencia horizontal. Es una transferencia no sexual de material genético de un organismo a través del genoma de otro, que puede ocurrir en plantas convencionales en niveles bajos. Este proceso de transferencia aún no es claro, por lo que no puede predecirse con seguridad cual será el monto de transferencia horizontal para un OGM en el campo.

Dispersión del polen. La dispersión del polen puede dar lugar a la transferencia sexual de los transgénicos a un cultivo, incluyendo a variedades del mismo, cultivos relacionados o cultivos silvestres. Esta dispersión ocurre principalmente a través del viento y de los insectos, abarcando largas distancias.

¹⁹ American Chemical Society, *Chemical and Engineering News* 80 (2002).

²⁰ National Research Council (U.S.), Committee on Environmental Impacts Associated with Commercialization of Transgenic Plants, *Environmental effects of transgenic plants: the scope and adequacy of regulation*. Washington, D.C.: National Academy Press (2002).

²¹ M.J. Crawley y S.L. Brown. *Seed Limitation and the Dynamics of Oilseed Rape on the M25 Motorway*, Proceedings of the Royal Society of London, Series B. 259 Biological Science 49-54 (1995).

22. Los peligros derivados de la liberación no intencional de transgénicos al medio ambiente, y en particular a la conservación de la biodiversidad y la protección de especies en peligro de extinción biológica, incluyen:

- *Aumento de mala hierba o invasión de la misma planta transgénica.*

Varios cultivos no son capaces de sobrevivir sin la intervención del hombre, siendo las características que los hacen fáciles de cultivar las que aseguran que no sean capaces de sobrevivir como poblaciones silvestres. Sin embargo, algunos cultivos (como por ejemplo el tomate) dependiendo de su ubicación geográfica, pueden establecerse como poblaciones silvestres rápidamente. Como se mencionó con anterioridad, dispersiones de la semilla pueden resultar en que la planta se establezca como un cultivo silvestre lejos del sitio previsto para su cultivo, estableciéndose entonces como una mala hierba si el terreno está siendo utilizado para otro cultivo.

23. El problema se agudiza si el rasgo modificador otorga a la planta cierta resistencia que no tenía con anterioridad, haciéndola de esta manera más fuerte y con mejores posibilidades de sobrevivir en diferentes ecosistemas, teniendo como consecuencia más casos de invasión de la nueva especie.

- *Aumento de mala hierba a través de dispersión del polen.*

Es sabido que la dispersión del polen puede provocar híbridos como resultado de la mezcla de cultivos convencionales y cultivos silvestres.²² Esto ha provocado el florecimiento de diferentes tipos de mala hierba que son difíciles de eliminar, como es el caso de la mala hierba de la remolacha en Europa. Un peligro potencial es la creación de un tipo más resistente de mala hierba que posea alguna resistencia ecológica, es decir, una “súper mala hierba”, a través de la hibridización de plantas transgénicas con cultivos silvestres.

Los cultivos transgénicos pueden también, junto con otro tipo de cultivos transgénicos, crear una nueva variedad de híbrido provocando un “apilamiento transgénico”. Esto ocurre cuando la hibridización conduce de manera no intencional al aumento de transgénicos en una planta. Un ejemplo de esto es el caso de la colza, la cual se ha vuelto tres veces más resistente a los herbicidas en Canadá y, como consecuencia, ha empezado a crecer como mala hierba ‘voluntaria’ generando mayor contaminación con químicos.²³

- *Extinción de especies atípicas a través de dispersión del polen.*

Otro impacto negativo es la hibridización entre cultivos genéticamente

²² N.C. Ellstrand, H.C. Prentice y J.F. Hancock, *Gene Flow and Introgression from Domesticated Plants into their Wild Relatives*, 30 Annual Rev. of Ecological Systems 539-563 (1999).

²³ L. Hall, K. Topinka, J. Huffman, L. Davis y A. Good, *Pollen Flow between Herbicide-Resistant Brassica Napus is the Cause of Multiple-Resistant B.Napus Volunteers*, 48 Weed Science 688-694 (2000).

modificados y cultivos endémicos, lo que conllevaría a la actual extinción de éstas especies. Genes de maíz que ha sido genéticamente modificado han sido encontrados en muestras de maíz endémico de la región de Oaxaca en México. Esta región ha sido el centro de origen y diversidad del maíz del mundo. A la fecha aún no se ha podido determinar cómo esta especie de maíz mexicano fue contaminada, pero las repercusiones en términos de la preservación de los recursos genéticos pueden incluso afectar a las generaciones futuras.²⁴

(ii) Impacto en Organismos ‘No-Objetivo’

24. Plantas transgénicas pueden tener efectos no deseados en organismos que no son objetivo de alguna modificación genética. Este tipo de organismos ‘no-objetivo’ se pueden clasificar en:

- *Especies benéficas, incluyendo enemigos naturales de las plagas.*

Experimentos realizados en laboratorios demostraron que la toxina Bt, que es similar a la encontrada en el maíz Bt, incrementó la mortalidad de la larva de las *chrysopas* (un predador de las plagas agrícolas) a través del consumo directo e indirecto (gusanos que a su vez ingirieron la toxina Bt) de la misma. El extenso cultivo de plantas resistentes a herbicidas y el uso asociado con los mismos puede llegar a disminuir las fuentes de alimento para especies benéficas.

- *Especies en conservación como la mariposa monarca.*

En experimentos realizados en laboratorios en los Estados Unidos se encontraron toxinas en las mariposas monarcas que fueron alimentadas con polen del maíz Bt.²⁵ Estudios de campo subsecuentes mostraron que polen del maíz 176 Bt producía diferentes efectos sobre las monarcas pero sin lugar a dudas disminuía el crecimiento de la mariposa *Papilio polyxenes*.²⁶ Por otra parte, no existe información completa sobre los efectos sub-letales del polen del maíz 176 BT en organismos ‘no-objetivo’, como pueden ser disminución en la fertilidad y la capacidad de acoplamiento del macho.²⁷

²⁴ David Quist e Ignacio Chapela, *Transgenic DNA Introgressed into Traditional Maize and Races in Oaxaca, Mexico*, 414 Nature 541-543 (2001).

²⁵ J. E. Losey, L.S. Rayor y M.E. Carter, *Transgenics’ Pollen Harms Monarch Butterflies*, 399 Nature 214 (1999).

²⁶ A. R. Zanger, D. McKenna, C.L. Wraight, M. Carroll, P. Ficarello, R. Werner y M.R. Berenbaum, *Effects of Exposure to Event 176 Bacillus Thuringiensis Corn Pollen on Monarch and Black Swallowtail Caterpillars Under Field Conditions*, 98 Proceedings of the National Academy of Sciences of the United States of America 11908-11912 (2001). El resultado del estudio mostró que el polen Event 176 no causaba ningún efecto identificable en las mariposas monarcas.

²⁷ D. E. Stanley-Horn, G.P. Dively, R.L. Hellmich, H.R. Mattila, M.K. Sears, R. Rose, L. C.H. Jesse, J.E. Losey, J. J. Obrycki y L. Lewis, *Assessing the Impact of Cry1Ab-Expressing Corn Pollen on Monarch Butterfly Larvae in Field Studies*, 98 Proceedings of the National Academy of Sciences of the United States of America 11931-11936 (2001). El estudio mostró que la monarca que era protegida en su medio y expuesta al polen Bt

- *Biodiversidad.*

Cultivos tolerantes a herbicidas pueden reducir la biodiversidad mediante la eliminación de hierbas que pueden crecer junto a varias especies. Estudios recientes en la Gran Bretaña muestran que abejas y mariposas eran más abundantes en campos de remolacha que sus contrapartes genéticamente modificadas. El uso de herbicidas en áreas genéticamente modificadas reduce el monto de hierbas productoras de néctar.²⁸

(iii) Evolución de la Resistencia a Pestes

25. Pestes identificadas pueden desarrollar resistencia a mecanismos de control asociados con cultivos transgénicos como ocurre con la resistencia de insectos a ciertos pesticidas tradicionales. La resistencia de insectos a los cultivos Bt es considerada como inevitable.²⁹ Lo anterior podría ser particularmente dañino mientras más pesticidas tóxicos tengan que ser utilizados para controlar el incremento de pestes virulentas.

4. Conclusiones Preliminares

26. En conclusión, aunque la ingeniería genética puede traer grandes beneficios a la humanidad en términos de avances médicos y producción de alimentos, hasta hoy existe gran incertidumbre acerca de los riesgos que los OGMs presentan a la salud humana y el medio ambiente.³⁰ La dificultad con organismos transgénicos es que

“su comportamiento y características en el medio ambiente, una vez liberados, no pueden conocerse de inmediato. Como organismos vivos, se multiplicarán, adaptarán, evolucionarán e interactuarán en formas diversas a aquellas de los agentes contaminantes inanimados. Una vez liberados, no pueden ser recuperados o neutralizados. No hay certeza sobre el momento en que sus efectos serán aparentes ni inmediatamente obvios. No respetarán fronteras nacionales ni ordenamientos jurídicos.”³¹

depositado de manera natural disminuyó sus posibilidades de sobrevivencia así como la disminución de su crecimiento en comparación con las mariposas que no fueron expuestas al mismo.

²⁸ The Philosophical Transactions of the Royal Society (Biological Sciences), disponible en <http://rstb.royalsocietypublishing.org/>.

²⁹ National Research Council (U.S.), Committee on Environmental Impacts Associated with Commercialization of Transgenic Plants, supra nota 20.

³⁰ Algunos de los impactos y riesgos descritos en esta sección, como el caso de la creciente resistencia de ciertos insectos a pesticidas, no son exclusivos de cultivos genéticamente modificados sino que también pueden ser asociados a prácticas agrícolas convencionales.

³¹ Stephen Tromans, *Promise, Peril, Precaution: The Environmental Regulation of Genetically Modified Organisms*, 9 Indiana J of Global Legal Studies 187 (2001-2002).

27. El desarrollo de metodologías para determinar el riesgo combinado con estrategias a largo plazo para minimizar el riesgo deberá ir de la mano con el debate público acerca de las medidas de seguridad en la innovación tecnológica. La generación actual de cultivos comercializados contiene modificaciones relativamente simples. Generaciones futuras de estos cultivos pueden contener modificaciones más complejas y, por lo tanto, el potencial de efectos aún no definidos y generados por dichas modificaciones irá en aumento.
28. La determinación sobre cual debe ser el nivel aceptable de riesgo está intrínsecamente ligado al concepto de desarrollo sustentable y debe tomar en consideración a todas las partes involucradas: la industria, el sector público, la comunidad científica, el sector agrícola, el gobierno, las agencias intergubernamentales y la sociedad civil. El público tiene el derecho a estar involucrado en la discusión sobre la política pública relativa a organismos transgénicos, de acuerdo a principios fundamentales del orden democrático, y en particular atención a los riesgos a la salud pública y del medio ambiente. El comprender los riesgos, así como los beneficios, dependerá de la transparencia y la adecuada información al público.

III. REGULACIÓN DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

1. Marco Jurídico Internacional

29. La necesidad de una regulación internacional para la transferencia, manipulación y utilización de los OGMs surge en gran medida del reconocimiento de la tensión entre los posibles beneficios de la biotecnología y los riesgos que presenta. Así, el Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad (Protocolo), asociado a la Convención de Biodiversidad, reconoce en su preámbulo que la *“biotecnología moderna tiene grandes posibilidades de contribuir al bienestar humano si se desarrolla y utiliza con medidas de seguridad adecuadas para el medio ambiente y la salud humana”*, pero que también existe una *“creciente preocupación pública sobre sus posibles efectos adversos para la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.”*
30. En la regulación internacional sobre OGMs, la información desempeña un rol esencial en el manejo de esta tensión entre los potenciales beneficios y riesgos de la biotecnología. El Protocolo de Bioseguridad, por ejemplo, se articula alrededor de un procedimiento de información y respuesta denominado *“acuerdo fundamentado previo”*, y de un Centro de Intercambio de Información de Bioseguridad. Por otra parte, el Código de Conducta sobre liberación de OGMs al medio ambiente, desarrollado por la Organización para el Desarrollo Industrial de las Naciones Unidas, es otro instrumento donde el manejo seguro de la biotecnología se basa en el acceso a información por parte de gobiernos y del público. El análisis de estos instrumentos demuestra la importancia que la comunidad internacional le reconoce al derecho a la información, en el ámbito de la bioseguridad.

**A. Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del
Convenio sobre la Diversidad Biológica**

31. El 11 de Septiembre del 2003 entró en vigor el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Este Protocolo es el primer instrumento internacional en establecer normas obligatorias específicamente para organismos genéticamente modificados. Su objetivo es garantizar “*un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna*”, en cuanto pueden tener efectos adversos para la diversidad biológica y la salud humana.³² Para alcanzar este objetivo, el Protocolo cuenta con diversos mecanismos, incluyendo el acuerdo fundamentado previo y el Centro de Intercambio de Información (CII).
32. En particular, el procedimiento de acuerdo fundamentado previo para los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados tiene el propósito de garantizar que los países que deban tomar una decisión sobre la importación de estos organismos cuenten con la información necesaria para llegar a determinaciones bien fundamentadas. Por su parte, el CII sirve de apoyo a los distintos países en la etapa de implementación. Además, toda la normativa del Protocolo se encuentra basada sobre el principio precautorio. En estas y otras normas del Protocolo, tanto la circulación de, como el acceso a la información, aparecen como principios rectores del Protocolo de Bioseguridad.

(i) Acuerdo Fundamentado Previo

33. Uno de los principios fundamentales del derecho ambiental internacional es de notificación previa.³³ Según la Declaración de Río adoptada en la conferencia de la ONU sobre Medio Ambiente y Desarrollo en 1992, “*los Estados deberán proporcionar la información pertinente, y notificar previamente y en forma oportuna, a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos.*”³⁴ En el caso del movimiento transfronterizo de bienes, tal principio otorga a los países importadores las herramientas y la información que necesitan para identificar posibles riesgos y para excluir aquellos productos que no puedan manejar en forma segura.
34. Debido a que las consecuencias de la introducción de organismos transgénicos a un territorio pueden ser graves y en gran medida irreversibles, el principio de notificación previa es parte esencial del Protocolo. Como procedimiento central en

³² Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, 39 ILM 1027 (2000); UN Doc. UNEP/CBD/ExCOP/1/3, at 42 (2000), Artículo 1.

³³ David Hunter et al., *International Environmental Law and Policy* 371-378, University casebook series, New York: Foundation Press (2nd ed. 2002).

³⁴ Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, UN Doc. A/CONF.151/26 (vol. I); 31 ILM 874 (1992), Artículo 19, disponible en http://www.un.org/esa/dsd/agenda21_spanish/res_riodecl.shtml.

este marco regulatorio, el acuerdo fundamentado previo requiere que, antes del primer movimiento transfronterizo intencional de un organismo vivo modificado destinado a la introducción deliberada en el medio ambiente, la Parte de importación sea notificada del movimiento propuesto, reciba información sobre el organismo en cuestión y la utilización propuesta, y tenga la oportunidad de decidir si permite o no la importación, y bajo qué condiciones. Hay dos etapas claves del sistema, entonces: (i) la notificación de la Parte de exportación y (ii) la decisión de la Parte de importación, cuyo análisis establece la importancia de la información en el ámbito del Protocolo.

35. La notificación de la Parte de exportación, y la consecuente entrega de información, es la primera etapa del procedimiento del acuerdo fundamentado previo. La obligación de notificar un movimiento transfronterizo intencional de un organismo vivo modificado propuesto a la Parte de importación corresponde, según el Protocolo, a la Parte de exportación. Sin embargo, la Parte de exportación puede a su vez, a través de su legislación nacional, requerir que el exportador mismo sea quien provea la información. En ambos casos la Parte de exportación deberá incluir en su legislación el requisito de exactitud de la información.
36. Claramente, en el Protocolo no sólo se le da importancia a la entrega de información, sino también a la calidad, oportunidad y utilidad de estos datos. Así también, el Anexo 1 del Protocolo establece que la notificación debe incluir de manera indefectible información como: nombre e identidad del organismo vivo modificado; centros de origen y centros de diversidad genética, si se conocen, del organismo receptor y/o de los organismos parentales; uso previsto del organismo vivo modificado o sus productos; un informe sobre las evaluaciones del riesgo realizadas; métodos sugeridos para la manipulación y la utilización seguras; la situación reglamentaria del organismo vivo modificado de que se trate en el Estado de exportación; y el resultado y el propósito de cualquier notificación a otros gobiernos por el exportador en relación con el organismo vivo modificado que se pretende transferir. A su vez, tanto la Parte de exportación como la de importación pueden requerir, a través de sus legislaciones nacionales, información adicional.
37. El compendio de la información recibida en el contexto del procedimiento de acuerdo fundamentado previo y la posibilidad de su difusión son importantes aportes del Protocolo para una mayor comprensión y participación pública en la temática relativa a los organismos transgénicos. Si bien el notificador puede determinar que cierta información tiene carácter confidencial, éste debe exponer las razones que justifiquen ese tratamiento y la Parte de importación, si estima que la información no merece el tratamiento de confidencial, puede entablar consultas al respecto. Además, el Artículo 21 prevé cierta información que no puede ser considerada confidencial (tal como los datos del notificador, una descripción del organismo vivo modificado, un resumen de la evaluación del riesgo, y los métodos y planes de respuesta en caso de emergencia). Las partes pueden, a su vez, agregar categorías a esta lista a través de sus legislaciones nacionales.
38. La decisión de la Parte de importación es la segunda etapa del mecanismo de

acuerdo fundamentado previo. Cuando la Parte de importación toma la decisión de aprobar o prohibir la importación propuesta, debe comunicarlo tanto al notificador como al Centro de Intercambio de Información (CII). La comunicación al CII permite que todas las personas y grupos interesados puedan mantenerse informados sobre los organismos vivos modificados cuya importación ha sido aprobada, así como las condiciones impuestas a la importación. Vale la pena destacar que una de las condiciones que puede ser impuesta al exportador es la de notificar cualquier nueva información referente a ese organismo vivo modificado. Además, la Parte de importación tiene la facultad de revisar su decisión en base a nueva información científica, y la Parte de exportación la facultad de solicitar la revisión en iguales circunstancias.

(ii) Centro de Intercambio de Información sobre Bioseguridad

39. El Centro de Intercambio de Información sobre Bioseguridad (CII) es el mecanismo clave del Protocolo de Bioseguridad para lograr un mayor flujo de información y así la adopción de decisiones fundamentadas tanto por parte de los ciudadanos como de los gobiernos. Para que el CII cumpla con este objetivo, las Partes están obligadas a facilitar información como: las leyes, reglamentos y directrices nacionales existentes para la aplicación del Protocolo; los acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales relevantes; los resúmenes de las evaluaciones del riesgo o exámenes ambientales de organismos vivos modificados realizados como consecuencia de su proceso reglamentario; y las decisiones definitivas acerca de la importación o liberación de organismos vivos modificados.
40. Además, el CII cumple una función especial respecto de los organismos vivos modificados para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento, ya que en ese caso ya no se aplica el mecanismo bilateral del acuerdo fundamentado previo sino que el CII es el mecanismo central de intercambio de información. Las Partes serán así informadas del uso de organismos vivos modificados y de sus posibles movimientos transnacionales. Además, el CII es en estos casos también el mecanismo a través del cuál las Partes carentes de regulación nacional pueden notificar que requerirán notificación y evaluación de riesgo previo a cualquier importación.

(iii) Medidas de Identificación de Productos Transgénicos

41. Una de las principales demandas de la sociedad civil en el marco de la bioseguridad es la identificación de productos transgénicos. En este sentido, el Protocolo de Bioseguridad contempla requisitos respecto a la documentación que debe acompañar a los organismos vivos modificados en sus movimientos transfronterizos para identificar y controlar estos movimientos, otorgar cierta información básica a la Parte de importación en la frontera, y ofrecer un punto de contacto para obtener mayor información. La Reunión de las Partes del Protocolo podrá además establecer las normas adicionales de identificación que considere necesarias. De hecho, reuniones de expertos ya han sido convocadas por el Comité Intergubernamental

para el Protocolo de Cartagena a tal efecto.

(iv) Educación y Participación del Público en el Ámbito de la Bioseguridad

42. La participación ciudadana y la entrega de información al público son objetivos principales del Protocolo de Bioseguridad. Así el Artículo 23 trata específicamente sobre la participación ciudadana. Dicho artículo consiste de tres partes: la primera establece la obligación de las Partes de fomentar la concienciación, educación y participación del público en el ámbito de la bioseguridad y particularmente sobre organismos vivos modificados que puedan ser importados. En segundo lugar, las Partes deben celebrar consultas con el público en el proceso de adopción de decisiones en relación con organismos vivos modificados y dar a conocer al público los resultados de esas decisiones. Finalmente, cada Parte debe velar por que su población conozca el modo de acceder al CII.
43. Este conjunto de medidas destinadas a proveer información sobre organismos vivos modificados al público y permitir la participación del mismo en la toma de decisiones se enmarca dentro de los tres pilares de la participación ciudadana establecidos en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo: (i) el derecho del público a la información, (ii) su derecho a participar en la adopción de las decisiones ambientales y, (iii) el acceso efectivo a procedimientos judiciales y administrativos, en los cuales se encuentra el resarcimiento de daños y los demás pertinentes.

(v) Otras Normas que Reconocen la Importancia del Acceso a la Información

44. Entre otras normas del Protocolo que también se refieren y reconocen, aunque sea implícitamente, la importancia de la información encontramos, por ejemplo, el Artículo 22 del Protocolo, que contempla la creación de capacidad. Fomentar la capacitación de países en desarrollo resulta esencial para el éxito del Protocolo. Entre las áreas claves para la capacitación, el Comité Intergubernamental del Protocolo ha identificado, por ejemplo, la participación y educación tanto de los encargados de tomar las decisiones y las partes interesadas como del público en general.³⁵

(vi) El Enfoque Precautorio

45. El Protocolo de Bioseguridad se rige bajo el enfoque precautorio, el cual establece que ante la incertidumbre científica, la prevención de daños ambientales debe ser la regla. La misma expresión del objetivo del Protocolo se refiere al enfoque precautorio y así se constituye en guía importante para la interpretación de sus

³⁵ Recomendación del Comité Intergubernamental para el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, Segunda reunión, Nairobi, 1 al 5 de octubre de 2001, UNEP/CBD/ICCP/2/15 (2001), Anexo, disponible en <http://www.cbd.int/doc/meetings/bs/iccp-02/official/iccp-02-15-es.pdf>.

normas particulares. Además, el enfoque precautorio aparece también en otras normas, como por ejemplo en el procedimiento de acuerdo fundamentado previo. El enfoque precautorio se traduce en que la Parte de importación no pierde el derecho a tomar una decisión tendiente a evitar o reducir al mínimo los posibles efectos adversos de un organismo vivo modificado por falta de información pertinente sobre la magnitud de estos posibles efectos adversos.

46. El acceso público y adecuado a la información es fundamental para que la prevención en materia de organismos vivos modificados sea efectiva. En efecto, la participación de la comunidad resulta fundamental en la formulación de políticas públicas adecuadas, en atención a la complejidad de variables culturales, sociales, científicas, económicas, y tecnológicas que se encuentran entrelazadas en la discusión sobre bioseguridad. Para garantizar una activa participación social oportuna y efectiva, es necesario asegurar que los ciudadanos cuenten con información adecuada a través de programas educativos y datos concretos sobre los procedimientos previstos por el Protocolo.

B. El Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio

47. Aunque ninguno de los acuerdos en la Organización Mundial de Comercio (OMC) trata específicamente sobre los organismos genéticamente modificados, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo SPS por sus siglas en inglés) es el que abarca las medidas sanitarias y fitosanitarias destinadas a proteger la salud y la vida de las personas, los animales y las plantas. Si bien el Acuerdo SPS reconoce el derecho de los Miembros de la OMC a tomar este tipo de medidas, se trata de un instrumento comercial, y como tal enfatiza que las medidas no se apliquen de manera que constituyan una restricción encubierta al comercio internacional.
48. En el Acuerdo SPS, la transparencia y el acceso a la información juegan un rol clave para distinguir medidas legítimas de protección a la vida y a la salud, por una parte, frente al proteccionismo encubierto, por la otra. Por ejemplo, el Acuerdo SPS establece que los Miembros deben notificar a los otros Miembros, a través de la Secretaría de la OMC, cualquier cambio en sus medidas sanitarias o fitosanitarias, así como proveer información sobre éstas según lo establecido en el Anexo B. Este Anexo B trata sobre la transparencia de regulaciones sanitarias y fitosanitarias, disponiendo que los Miembros deben, por ejemplo, publicar sus regulaciones para permitir que otros Miembros tengan acceso a ellas; asegurarse que haya órganos responsables de contestar y proveer documentos relevantes a otros miembros interesados; notificar sobre medidas que puedan tener un efecto significativo sobre otros miembros, etcétera. El que tal información sea compilada es importante, tanto para exportadores que buscan acceso a mercados como para la ciudadanía que busca conocer los niveles de riesgo sanitario y fitosanitario adoptados por los Miembros de la OMC.

(i) El caso *EC-Biotech*³⁶

49. En el 2003, la OMC conoció de un contencioso contra la Unión Europea por la aplicación de su legislación relativa a productos agrícolas genéticamente modificados (*EC-Biotech*). Los Estados Unidos, Argentina y Canadá alegaron que la Unión Europea mantenía una moratoria a la importación y comercialización de productos transgénicos, en violación a sus obligaciones comerciales. Los recurrentes alegaron además que las medidas de la Unión Europea, así como de algunos de sus estados Miembros, estaban desprovistas de base científica y constituían discriminación injustificable. La Unión Europea, por su parte, negaba la existencia de una moratoria a la internación de productos transgénicos. Según la Unión Europea, para asegurar la salud de la población y la protección ambiental, resultaba necesario modificar el marco regulatorio relativo al procedimiento de estudio de los impactos de los OGMs, de manera previa a la autorización de importación de transgénicos.
50. El caso *EC-Biotech* ha generado amplio debate público en cuanto a la interpretación de las reglas de la OMC y la significativa incertidumbre científica relacionada con los resultados de la modificación genética. Organizaciones no gubernamentales, entre las cuales se encuentra CIEL, presentaron un *amicus curiae* haciendo énfasis en la incertidumbre científica y tecnológica asociada con los OGMs, y en como dicha incertidumbre se relaciona con la reglas de la OMC, en particular con las disposiciones relativas a la determinación del riesgo y al principio precautorio.³⁷
51. El 29 de Septiembre de 2006, un Grupo Especial del Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio elaboró un Informe en el contencioso *Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la Aprobación y Comercialización de los Productos Biotecnológicos (EC-Biotech)*.³⁸ El Grupo Especial concluyó que las Comunidades Europeas (CE) aplicaron una moratoria *de facto* con respecto a los procedimientos de aprobación de los productos biotecnológicos. El Grupo Especial, sin embargo, no abordó los temas relativos a la seguridad de los OGMs, como tampoco aquellos temas concernientes a la incertidumbre científica de los OGMs.³⁹

³⁶ OMC, “*European Communities - Measures affecting the Approval and Marketing of Biotech Products: Reports of the Panel WT/DS291/R, WT/DS292/R, WT/DS293/R*,” 29 Sept. 2006.

³⁷ Motion to Submit *Amicus Curiae* Brief, *European Communities – Measures affecting the Approval and Marketing of Biotech Products*, WT/DS/291, WT/DS/292, and WT/DS/293, disponible en http://ciel.org/Publications/ECBiotech_Motion_2June04.pdf.

³⁸ Informe del Panel de la OMC, *European Communities-Measures affecting the Approval and Marketing of Biotech Products*, WT/DS/291/R, WT/DS/292/R, WT/DS/293/R (Sept. 29, 2006), disponible en http://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/cases_e/ds291_e.htm.

³⁹ Ver Sungjoon Cho, *The WTO Panel on the EC-Biotech Dispute Releases Its Final Report*, 10 ASIL Insights (2006), disponible en <http://www.asil.org/insights061026.cfm>.

52. El Grupo Especial consideró que la Unión Europea aplicó una moratoria *de facto*, al no adoptar una decisión sobre las importaciones de productos OGM desde octubre de 1998 hasta agosto de 2003.⁴⁰ La moratoria era “general” porque se aplicaba a todas las aplicaciones pendientes de aprobación bajo la legislación relevante de la Unión Europea.
53. El Grupo Especial concluyó que la moratoria *de facto* contravenía el estándar de “sin demoras indebidas” establecido en el Acuerdo SPS⁴¹, el cual forma parte de los acuerdos suscritos por la OMC. La decisión del Grupo Especial en el caso *EC-Biotech* no fue apelada.

C. Código de Conducta de la Organización de Desarrollo Industrial de las Naciones Unidas para la Liberación de OGMs al Medio Ambiente

54. Como se afirmó anteriormente, el Protocolo fue el primer instrumento internacional con normas obligatorias referentes a la bioseguridad. Sin embargo, diversos instrumentos de normas voluntarias fueron desarrollados con anterioridad dentro del marco de las Naciones Unidas. Así, el Código de Conducta de la Organización de Desarrollo Industrial de las Naciones Unidas (ONUDI) para la Liberación de OGMs al Medio Ambiente, por ejemplo, expone ciertos principios generales y estándares de práctica para la introducción de organismos genéticamente modificados al medio ambiente.⁴² Tales principios incluyen la necesidad de que las autoridades nacionales y otras instituciones, organismos, e individuos tengan acceso a la información relevante para facilitar la utilización y manipulación segura de los productos de la biotecnología.⁴³
55. El Código reconoce así que para asegurar la gestión segura de la biotecnología, los países necesitan mecanismos para reunir información para fundamentar sus decisiones y sistemas para proveer información y educación al público. Consecuentemente, una de sus normas establece que las autoridades nacionales, la industria, y los investigadores tienen la responsabilidad de divulgar o facilitar el acceso de información sobre bioseguridad al público.⁴⁴

D. Pautas del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)

⁴⁰ Ver Center for International Environmental Law (CIEL), *EC-Biotech: Overview and Analysis of the Panel's Interim Report 3* (2006), disponible en http://www.ciel.org/Publications/EC_Biotech_Mar06.pdf.

⁴¹ Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Apr. 15, 1994, Acuerdo de Marrakesh por el que se estableció la Organización Mundial del Comercio, Annex 1A, 1867 U.N.T.S. 493.

⁴² Convenio sobre la Diversidad Biológica. Grupo de trabajo especial de composición abierta sobre seguridad de la biotecnología. Segunda reunión. UNEP/CBD/BSWG/2/3, pp. 25-26 (Mayo 1997).

⁴³ *Id.*

⁴⁴ *Id.* at 26.

56. Las pautas técnicas desarrolladas por el PNUMA fueron previstas como una contribución a la implementación de los compromisos asumidos en la Agenda 21⁴⁵ y un apoyo a gobiernos, organismos intergubernamentales, el sector privado y otras organizaciones en la creación y mantenimiento de la capacidad nacional de proveer seguridad en el marco de la biotecnología, desarrollar recursos humanos y fomentar el intercambio internacional de información. Asimismo, se consideró que las pautas podían servir como un mecanismo transitorio hasta el establecimiento e implementación del Protocolo de Bioseguridad. Las pautas del PNUMA surgieron en base a elementos y principios comunes de la regulación existente a nivel nacional, regional e internacional.
57. En las pautas del PNUMA, la información figura una vez más como uno de los elementos esenciales del tratamiento de los organismos vivos modificados. Por ejemplo, las pautas del PNUMA identifican a las bases de datos internacionales como fuentes importantes de información y establecen la conveniencia de interconectarlas y permitir el acceso a los usuarios.⁴⁶ Además, las pautas afirman la necesidad de que los países establezcan puntos focales responsables del intercambio internacional de información. Finalmente, el Anexo 7 detalla posibles mecanismos para proveer información al público, incluyendo un registro de actividades relevantes, la consulta a grupos interesados sobre propuestas de actividades, un boletín informativo, procedimientos de comunicación con la comunidad, el diálogo entre el sector privado y el académico, la utilización de radio y televisión, la información sobre productos, y cualquier otro método apropiado en el marco local.

2. Marco Jurídico Chileno

58. El Estado chileno ha adoptado internamente ciertas medidas para incorporar los lineamientos internacionales mencionados con anterioridad, a efecto de proteger la salud de la población y el medio ambiente. Así, el gobierno ha trazado una política transgénica a través de una regulación sanitaria. El artículo 19 de la Constitución, en su numeral 9, establece que al Estado *“le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud”*. En consecuencia, existe un conjunto de normas que proveen técnicas de control de alimentos así como al ingreso, exportación y tránsito de mercaderías peligrosas para la agricultura.
59. Dentro de estas normas se encuentra la Resolución Exenta 1523/2001 del SAG, la cual regula la internación e introducción al medio ambiente de organismos vegetales

⁴⁵ Agenda 21 es un plan de acción global, nacional y local implementado en 1992 por organizaciones del Sistema de la Naciones Unidas, Estados y la Sociedad Civil en cualquier área que la acción humana pueda afectar al medio ambiente. La Agenda 21 y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo fueron reafirmadas en la Cumbre Mundial para el Desarrollo Sustentable en Johannesburgo, Sudáfrica en el 2004, disponible en <http://www.un.org/esa/sustdev/documents/agenda21>.

⁴⁶ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *International Technical Guidelines for Safety in Biotechnology* (1995), disponible en <http://www.unep.org/biosafety/Documents/Techguidelines.pdf>.

vivos modificados de propagación.⁴⁷ De acuerdo a esta regulación, para el ingreso o liberación al ambiente de OGMs se necesita autorización previa del SAG, una vez que se esté en cumplimiento con las medidas fitosanitarias correspondientes. El SAG evaluará una solicitud de internación de OGMs en base información presentada por el importador en un formulario, el cual contempla *inter alia*: las características del organismo a internar; una descripción detallada de los procedimientos y los métodos de bioseguridad; una descripción detallada del destino propuesto; indicación del método de control en caso de escape, y; el método propuesto para el traslado del organismo modificado hasta su destino final. Aparte de este formulario, el interesado debe acompañar y publicar un extracto que contenga ciertos antecedentes generales, incluyendo entre otros: el nombre de la entidad solicitante, el puerto de ingreso, y la región de destino dentro del país. Finalmente, la información contenida en el extracto debe ser presentada a consulta pública, y las observaciones presentadas dentro de 15 días desde la publicación deben ser consideradas por la autoridad en su evaluación de la solicitud de internación e introducción de OGMs.

60. En el ordenamiento jurídico chileno, también existen ciertas medidas de control de gestión y coordinación en materia de OGM. Mediante la Resolución Exenta No. 2004, dictada por el SAG el año 2000, se creó el Comité Asesor y la Secretaría Técnica en materia de Introducción Deliberada al Medio Ambiente de Organismos Vivos Modificados. Dicho Comité será responsable de proporcionar consejo acerca de las solicitudes de introducción deliberada al medio ambiente de OGMs. Por su parte, la Secretaría Técnica deberá, *inter alia*, evaluar el riesgo de las solicitudes de introducción de OGMs, así como de asegurar la supervisión del cumplimiento de las autorizaciones de introducción de OGMs.
61. En definitiva, aunque el formulario exigido por la autoridad requiere mención detallada del destino propuesto de los OGMs, el extracto que se libera al público en el diario oficial sólo contiene información general, como la región de destino, *e.g.*, Región I a Región XIII. Esto es, la normativa chilena que regula los organismos transgénicos es insuficiente para garantizarle al público acceso a información detallada acerca del lugar de destino de dichos productos. Dicha información es particularmente relevante para las comunidades aledañas a dichos lugares de experimentación, las cuales pueden sufrir daños en su vida, salud, y medio ambiente. A pesar que dicha información se encuentra en un documento que sirve de sustento a un acto administrativo (la autorización del SAG), y que por lo tanto dicho documento debiera liberarse al público de acuerdo a la normativa chilena sobre acceso a información (examinada más abajo), a los peticionarios se les ha negado acceso a dicha información. La negativa del SAG de entregar la información requerida acentúa la falta de idoneidad de la normativa interna de Chile para garantizarle a los peticionarios y al público en general el goce de su derecho al acceso

⁴⁷ La Resolución Exenta 1523/2001 del SAG define en su artículo 1 a los organismos vegetales vivos modificados de propagación como “aquellas entidades biológicas vivas capaces de transferir o replicar material genético, incluido el organismo estéril, virus y viroides, que posean una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de tecnología moderna”.

a la información, en contravención a la Convención Americana de Derechos Humanos.

IV. EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN ACERCA DE OGMs

1. Marco Jurídico Internacional

A. La Convención Americana sobre Derechos Humanos

62. Las garantías de protección al acceso a la información pública establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos encuentran sus antecedentes en la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre de 1948. La Declaración Americana ha considerado a la libertad de expresión y acceso a la información como sustento esencial de los gobiernos democráticos.⁴⁸ De esta manera, instituciones políticas y jurídicas tienen el propósito la protección de dichos derechos.

63. La Convención Americana de Derechos Humanos, con el propósito de consagrar un régimen de libertad personal, estableció en su artículo 13 que:

- (1) *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras...*
- (2) *El derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar fijadas expresamente por la ley y ser necesarias para asegurar:*
 - (a) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o;*
 - (b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público y o la salud o moral públicas...*

64. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte I.D.H.) ha tenido oportunidad de interpretar dicho artículo 13, y en dicho contexto ha reconocido la importancia del derecho al acceso a la información en un Estado democrático. En opinión consultiva de 1985, la Corte I.D.H. ha señalado que *“La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. (...) Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.”*⁴⁹

65. La importancia de la libertad de expresión motivó la creación de una Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en la CIDH, a efectos de promover la protección especial a este derecho mediante el desarrollo de casos y la elaboración anual de un informe acerca de la libertad de expresión en las Américas. Dicha Relatoría ha elaborado una Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, aprobada por la CIDH en Octubre del 2000, la cual señala que, *“El acceso a la*

⁴⁸ David Hunter, et al., *supra* nota 33.

⁴⁹ CIDH, Opinión Consultiva OC 5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A. No. 5, párr. 70, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf.

*información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho.”*⁵⁰

(i) El Caso Claude Reyes ante la CIDH⁵¹

66. La demanda presentada en el 2005 por la CIDH ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Chile en el *caso Claude Reyes* refleja la opinión jurídica de la CIDH con respecto al derecho al acceso a la información. Este caso dice relación con una solicitud al Comité de Inversiones Extranjeras de Chile (el Comité) de cierta información relacionada con la aprobación de un proyecto de deforestación en Patagonia. El Comité, sin embargo, sólo respondió de manera parcial e incompleta a dicha solicitud de información, y la vía judicial chilena fue incapaz de amparar el derecho a la información.
67. En su demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Artículo 13 de la Convención impone una obligación positiva al Estado de poner a disposición del público la información bajo su control. La CIDH también solicitó se declare que hubo una violación al derecho al acceso a la información, ya que el Comité se negó a proporcionar a los peticionarios la información solicitada sin brindar una justificación válida conforme lo exige la ley chilena. La CIDH también solicitó se declare que hubo violación al derecho a la protección judicial, ya que el Estado no otorgó un recurso judicial efectivo para impugnar la violación del derecho al acceso a la información. En definitiva, la CIDH solicitó a la Corte que ordene al Estado divulgar públicamente la información solicitada, otorgar reparaciones adecuadas a las víctimas, y brindar garantías de que tales violaciones no se repetirán.
68. En su análisis del caso, la CIDH tuvo oportunidad de evaluar ciertas enmiendas introducidas a la legislación interna de Chile. Dichas legislación relativa a la información tenía como objetivo asegurar la publicidad de los actos administrativos, así como la publicidad de los documentos que los respaldan.⁵² Sin embargo, la CIDH observó que, primero, dicha legislación sólo se aplica a actos administrativos (excluyendo de esa manera a una vasta cantidad de información en posesión del Estado), y segundo, las excepciones previstas en la ley son demasiado amplias y vagas, y confieren un grado excesivo de discrecionalidad al funcionario que determina si se divulga o no la información.⁵³ Según concluye la CIDH tras un

⁵⁰ CIDH, Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, 2000 (Principio 4), disponible en <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos13.htm>.

⁵¹ Demanda presentada por la CIDH ante la Corte IDH en contra del Estado de Chile, 2005, Caso 12.108, *Claude Reyes y otros v. Chile (caso Comité de Inversiones Extranjeras)*, petición disponible en <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.108%20Claude%20Reyes%20Chile%208jul05%20SPANISH.pdf>.

⁵² Ley 19.654 (Sobre Probidad Administrativa Aplicable de los Órganos de la Administración del Estado) que modifica la Ley 18.757 (Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado), publicada el 14 de diciembre de 1999. Ver también, Decreto con Fuerza de Ley 1/19.654, publicado el 17 de noviembre de 2001.

⁵³ Demanda presentada por la CIDH ante la Corte IDH en contra del Estado de Chile, 2005, Caso 12.108, supra nota 51, párrs. 88-90.

riguroso examen, la nueva legislación chilena no garantizaba la observancia efectiva del derecho al acceso a la información.⁵⁴

69. Finalmente, en su demanda la CIDH hace hincapié en el valor del acceso a la información para la rendición de cuentas y la transparencia dentro del Estado. Así, como señala la CIDH, “*el propósito principal de la libertad de expresión es permitir que la sociedad civil ejerza su rol de contralor del gobierno, un papel que es intrínseco al sistema democrático de gobierno*”.⁵⁵

(ii) El Caso *Claude Reyes* ante la Corte I.D.H.

70. En el caso *Claude Reyes*, la Corte I.D.H. en sentencia de 19 de septiembre de 2006 concluyó que el Estado Chileno violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, declarando que el derecho de una persona a buscar y a recibir información debe ser garantizado por el estado.⁵⁶

71. En lo que respecta al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, la Corte I.D.H. afirmó que tal derecho comprende “no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.”⁵⁷ Asimismo, la Corte I.D.H. estimó que el Artículo 13 de la Convención Americana al estipular expresamente los derechos a ‘buscar’ y a ‘recibir’ ‘informaciones’, protege el “derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención.”⁵⁸ La Corte I.D.H. también destacó la obligación “positiva” del estado en facilitar el acceso a la información sin la necesidad de la persona acreditar un “interés directo” en la materia.⁵⁹ Finalmente, la Corte I.D.H. puso de relieve la necesidad que los Estados promuevan una sociedad dictada por la transparencia y el acceso a la información pública.⁶⁰

72. De acuerdo a la interpretación de la Corte I.D.H. del Artículo 13 de la Convención Americana, el derecho al acceso a la información le permitirá a la ciudadanía monitorear y cuestionar al Estado en lo que se refiere al cumplimiento de sus

⁵⁴ *Id.* párr. 91.

⁵⁵ *Id.* párr. 75.

⁵⁶ Corte IDH. Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

⁵⁷ Caso *Claude Reyes y otros*, supra nota 56, párr. 76 (citando el Caso *López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 163).

⁵⁸ *Id.* párr. 77.

⁵⁹ *Id.*

⁶⁰ *Id.* párrs. 77 y 86.

funciones públicas. Y este rol ciudadano es un componente esencial de una sociedad democrática.⁶¹

73. Finalmente, aunque al Estado le sea permitido la imposición de restricciones para el acceso a la información de interés público bajo su control, en los términos del artículo 13, estas restricciones deben estar “orientadas a satisfacer un interés público imperativo.”⁶² Por lo tanto, ha de ser empleada la medida que sea menos restrictiva, con vistas a reducir al mínimo el impacto al derecho a la información pública de los ciudadanos.⁶³

B. La Corte Europea de Derechos Humanos

74. En abril de 2009, la Corte Europea de Derechos Humanos (CtEDHs) adoptó una importante decisión en el caso de *Társaság a Szabadságjogokért, La Unión Húngara de Libertades Civiles v. Hungría*, relativo al derecho al acceso a la información. La CtEDHs reconoció el derecho al acceso a la información como un componente esencial de la libertad de expresión.⁶⁴ Este fallo marca la primera vez que la CtEDHs vincula el Artículo 10 de la Convención Europea de los Derechos Humanos⁶⁵ sobre libertad de expresión con el derecho al acceso a la información.

75. Este caso *Társaság* trataba sobre el acceso a información contenida en una demanda introducida por un miembro del Parlamento húngaro ante la Corte Constitucional de Hungría. El parlamentario demandaba el escrutinio constitucional de aquellos delitos sobre drogas que recientemente habían sido añadidos al código penal. A la Unión de Libertades Civiles (*Társaság a Szabadságjogokért*) le fue denegado el acceso a la información contenida en dicha demanda, bajo el argumento que era una tercera parte no involucrada. A pesar de que la ONG *Társaság* buscaba participar en un debate público más amplio sobre la demanda ante la Corte Constitucional, el acceso a la información relevante le fue prohibido.⁶⁶

⁶¹ *Id.* párrs. 86 y 87.

⁶² *Id.* párr. 91.

⁶³ *Id.*

⁶⁴ *Társaság a Szabadságjogokért v. Hungría*, Corte Europea de Derechos Humanos, Caso N. 37374/05, 14 Abril 2009, párr. 37, disponible en <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?action=html&documentId=849278&portal=hbkm&source=externalbydocnumber&table=F69A27FD8FB86142BF01C1166DEA398649>.

⁶⁵ *Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, abierto a la firma el 4 de Nov. de 1950, 213 U.N.T.S. 222 (en vigor en el 3 Sept. de 1953), Artículo 10: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.”*

⁶⁶ *Társaság a Szabadságjogokért v. Hungría*, *supra* nota 64, párr. 15.

76. En el caso *Társaság*, la CtEDHs reconoció el derecho del público a recibir información de interés general.⁶⁷ Esta información sólo podría ser retenida cuando hubiere una reputación en riesgo o cuando el carácter confidencial lo exigiere; sin embargo *“la ley no permitirá que restricciones arbitrarias se conviertan en formas indirectas de censura si las autoridades crean obstáculos a la obtención de información.”*⁶⁸ En el caso *Társaság*, la corte concluyó que el monopolio del gobierno sobre la información equivalía a una forma de censura, en directa violación del Artículo 10 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos.⁶⁹ En este sentido, la CtEDHs enfatizó en que el Estado no debe restringir el libre flujo de la información, especialmente cuando es requerida por la sociedad civil.⁷⁰ La información estaba disponible y no requería ser buscada ni organizada, y por ende, cobraba aun mayor fuerza la obligación de no impedir el libre flujo de la información.⁷¹
77. La CtEDHs también subrayó la importancia de la sociedad civil en sus “roles vitales” de “guardianes públicos”, monitoreando al gobierno y abogando por parte de los ciudadanos interesados.⁷² En este ámbito, la CtEDHs también resaltó el rol vital de las ONGs en su contribución al debate público, así como la necesidad de una prensa y una sociedad civil vibrante en una sociedad democrática.

C. La Convención de Aarhus

78. La Convención de acceso a la información, participación de los ciudadanos y acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convención de Aarhus) tiene por objeto contribuir a la protección del derecho de todos los individuos, de las generaciones actuales y futuras, a vivir en un entorno adecuado para su salud y bienestar.⁷³ Para alcanzar dicho objetivo, la Convención propone intervenir en tres sentidos: (i) garantizar el acceso de los ciudadanos a las informaciones sobre medio ambiente de que disponen las autoridades públicas; (ii) favorecer la participación pública en la toma de decisiones que tengan repercusiones sobre el medio ambiente, y; (iii) ampliar las condiciones de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
79. Para garantizar el derecho al acceso a la información, la Convención de Aarhus contempla derechos y obligaciones específicos, en particular en lo que se refiere a los

⁶⁷ *Id.* at párr. 26.

⁶⁸ *Id.* párr. 27. (Traducción no oficial).

⁶⁹ *Id.*

⁷⁰ *Id.* párr. 38.

⁷¹ *Id.* párr. 36.

⁷² *Id.* párr. 38.

⁷³ La Convención de Aarhus fue negociada bajo el auspicio de la Comisión Económica para Europa de la ONU; fue firmada por la Comunidad Europea y sus Miembros en 1998 y fue aprobada mediante decisión 2005/370/UE del Consejo, el 17 de febrero de 2005. Se encuentra abierta a la adhesión de cualquier Estado.

plazos de transmisión de la misma y los motivos que pueden alegar las autoridades públicas para rehusar el acceso a determinado tipo de informaciones. Las autoridades públicas deben mantener al día la información de que disponen, estableciendo listas, registros y ficheros accesibles al público.⁷⁴ Deberá favorecerse la utilización de bases de datos electrónicos que incluyan informes sobre la situación del medio ambiente, la legislación, los planes o políticas nacionales y los convenios internacionales.⁷⁵

80. La segunda parte de la Convención de Aarhus se refiere a la participación pública en el proceso de toma de decisiones. Desde el inicio del proceso de toma de decisiones los ciudadanos estarán informados del asunto sobre el cual deberá tomarse la decisión, de la naturaleza de la decisión que se tiene que adoptar, de la autoridad competente, del procedimiento previsto (incluidos los detalles prácticos del procedimiento de consulta) y del procedimiento de evaluación del impacto sobre el medio ambiente (si está previsto).⁷⁶ Los plazos previstos deberán permitir la participación efectiva de los ciudadanos y el resultado de la misma deberá tenerse en cuenta para la decisión final de autorización de la actividad.
81. El 27 de mayo de 2005 se aprobaron ciertas enmiendas a la Convención de Aarhus para garantizar el derecho al acceso a la información.⁷⁷ Los países Parte deberán proveer información y garantizar el acceso a la información pública antes de tomar decisiones tendientes a liberar OGMs al medio ambiente.⁷⁸ Así, cada Estado Parte deberá establecer un marco regulatorio que garantice de forma efectiva el acceso a la información y a la participación pública tomado en cuenta que dicha regulación debe proporcionar una oportunidad adecuada al público para expresar su opinión y propuestas. Asimismo, sin perjuicio de la aplicación de alguna ley de confidencialidad, cada Parte deberá poner a disponibilidad del público de manera adecuada, efectiva y a tiempo, un resumen de la notificación presentada para obtener autorización para la liberación e introducción en el mercado de OGMs en su territorio, así como un reporte sobre el impacto que dicha actividad tendrá de acuerdo a lo establecido por las leyes locales de bioseguridad. Una vez que el Estado Parte decida autorizar la introducción o liberación de OGMs al medio ambiente, la autoridad responsable deberá poner a disposición del público la resolución de autorización así como los fundamentos de hecho y de derecho que apoyen a la misma.

⁷⁴ Convención de acceso a la información, participación de los ciudadanos y acceso a la justicia en material de medio ambiente, 2161 UNTS 447; 38 ILM 517 (1999) *An implementation Guide*. (1998), disponible en <http://www.unece.org/env/pp/implementation%20guide/english/part2.pdf>.

⁷⁵ *Id.*

⁷⁶ *Id.*

⁷⁷ Enmienda a la Convención de acceso a la información, participación de los ciudadanos y acceso a la justicia en material de medio ambiente. Organización de las Naciones Unidas. Mayo 2005. Referencia C.N.992.2005. Tratados-1.

⁷⁸ *Id.*

82. Por último, la reciente reforma a la Convención establece que no se considera información confidencial: (i) la descripción general del OGM, el nombre y domicilio del solicitante de la liberación o introducción, sus usos y el sitio de dicha liberación o introducción; (ii) los métodos y planes para el monitoreo de OGMs así como los planes de respuesta en caso de emergencia, y; (iii) la evaluaciones de impacto ambiental que se hagan a propósito de la liberación de OGMs.

D. La Corte Europea de Justicia

83. En el año 2009, la Corte Europea de Justicia (CEJ) decidió el caso *Sausheim v. Azelvandre*, el cual es directamente relevante a la obligación de revelar información con respecto a la ubicación de OGMs liberados al medio ambiente. El Sr. Pierre Azelvandre solicitó información concerniente a la ubicación de las evaluaciones en campo abierto realizadas a OGMs en su comunidad de Sausheim, región de Alta-Alsacia de Francia.⁷⁹ Sin haber obtenido respuesta, el Sr. Azelvandre envió su solicitud al Comité para el Acceso de Documentos Administrativos (Francia), el cual concedió ciertos documentos, pero no un mapa detallando donde se realizaron las liberaciones de OGMs.
84. Eventualmente, la cuestión respecto al acceso a la información fue referido a la CEJ. Dos teorías jurídicas contrapuestas fueron presentadas ante la CEJ: el derecho público a la información, por una parte, y el interés gubernamental de proteger el orden público y mantener la confidencialidad, por la otra.
85. El marco legal europeo de las obligaciones relativas a la información pública⁸⁰ ordena el acceso a información con respecto a la liberación de OGMs, con atención al el principio preventivo y los riesgos potenciales que los mismos pudieren ocasionar al medio ambiente y a la salud humana. Antes de liberar los OGMs al ambiente, se debe de suministrar a las autoridades nacionales las informaciones técnicas requeridas, incluyendo el tamaño y ubicación de los sitios en donde se realizarán dichas liberaciones.
86. La CEJ reconoció que el marco legal sí permite excepciones a la revelación de información en caso de una amenaza a una ventaja competitiva o a los derechos propiedad intelectual. Sin embargo, la CEJ también estableció que las excepciones *nunca* incluirán las informaciones relativas a los lugares específicos de liberación. De acuerdo al fallo de la CEJ, estas excepciones no constituyen razones legítimas para restringir el acceso a la información sobre los lugares de liberación de OGMs y, consecuentemente, no puede servir como base para rechazar la solicitud de acceso a

⁷⁹ Caso C-552/07, *Commune de Sausheim v. Pierre Azelvandre*, TJCE párr. 3 (Feb. 2009).

⁸⁰ Ver Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo (OJ 2001 L 106, p. 1).

la información del Sr. Azelvandre.⁸¹ Adicionalmente, las informaciones que conciernen estudios de riesgos ambientales no pueden permanecer confidenciales. La CEJ concluyó que, con respecto a la salud humana y el medio ambiente, el derecho al acceso a la información trunca el principio de la protección al orden público o cualquier otro interés estatal de mantener la confidencialidad.⁸²

E. La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas

87. El proyecto de Artículos Sobre Prevención del Daño Transfronterizo Resultante de Actividades Peligrosas, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en el 2001, ilustra la importancia de la liberación al público de la información. En particular, el Artículo 12 exige que los Estados interesados intercambien oportunamente toda la información disponible que sea pertinente para prevenir un daño transfronterizo sensible.⁸³ Además, el artículo 13 rotulado Información al Público señala que:

“los Estados interesados deberán proporcionar, por los medios apropiados, al público que pueda resultar afectado por una actividad comprendida en el ámbito de aplicación de los presentes artículos, la información pertinente relativa a esa actividad, el riesgo que entraña y el daño que pueda resultar, y consultarán su opinión”.

88. Este artículo refleja la importancia del acceso a información para prevenir daños resultantes de actividades peligrosas. Como se ha detallado en este escrito amicus curiae, los organismos transgénicos importan riesgos aún no cuantificados para la salud y el medio ambiente, por lo que toda una sociedad puede verse afectada como resultado de su liberación al ambiente. En este sentido, la participación informada de la ciudadanía en la elaboración de la política pública sobre transgénicos es esencial para evitar daños y controlar los riesgos.

F. El Derecho a la Información en la Jurisprudencia del Tribunal Internacional del Mar

89. El Tribunal Internacional del Mar (ITLOS por su siglas en inglés) ha conocido dos casos relacionados directamente con el acceso a la información: (i) el caso de la Planta MOX y (ii) el caso de los Estrechos de Johor. Estos dos casos establecen una relación entre la protección del medio ambiente marino y los derechos de navegación.

⁸¹ Ver Press Release, No. 16/09, *The Right of Public Access to Information Applies to Releases of Genetically Modified Organisms*, Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Judgment of the Court of Justice in Case C-552/07 (17 Feb. 2009).

⁸² Commune de Sausheim, at párr. 56.

⁸³ Comisión de Derecho Internacional (CDI), *Prevención del Daño Transfronterizo Resultante de Actividades Peligrosas*, adoptado en la 53 Sesión (2001), artículos 12 y 13.

(i) El caso de la Planta MOX

90. El caso de la Planta MOX trata sobre descargas al Mar de Irlanda de ciertos desechos radioactivos como resultado de la operación de la una nueva planta industrial diseñada en el Reino Unido para reprocesar combustible nuclear agotado y convertirlo en combustible nuevo de óxido mixto, para su posterior transporte por mar a Japón.⁸⁴ Irlanda alegó que el Reino Unido no había presentado toda la información relacionada a la justificación económica de la Planta MOX, estando en violación de la Convención para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico Nordeste (Convención OSPAR).⁸⁵
91. Irlanda también alegó que el Reino Unido había violado sus obligaciones bajo la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (COVEMAR) concernientes a la protección del medio ambiente marino.⁸⁶ Por su parte, el Reino Unido argumentó que la operación de la Planta MOX habría de ocasionar sólo descargas infinitesimales, por lo que no se configuraba una violación de sus obligaciones relativas a la protección y preservación del medio ambiente marino.⁸⁷
92. Irlanda sometió la disputa sobre COVEMAR a un Tribunal Arbitral y solicitó al ITLOS que ordenara medidas cautelares mientras se constituía dicho tribunal arbitral. El ITLOS señaló que “la prudencia y el cuidado exigen que Irlanda y el Reino Unido cooperen en intercambiar información relativa a los riesgos o efectos de la operación de la Planta MOX y en diseñar formas de lidiar con ellos, según fuere apropiado”.⁸⁸ En base a este raciocinio, el ITLOS ordenó una medida cautelar, ordenando a las Partes a:

- (a) intercambiar información en relación con las posibles consecuencias para el Mar de Irlanda que surgen de la puesta en funcionamiento de la Planta MOX; (b) monitorear los riesgos o los efectos de la operación de la Planta MOX para el Mar de Irlanda; y (c) diseñar, según fuere apropiado, medidas para prevenir la

⁸⁴ MOX o *mixed oxide fuel* (combustible de óxido mixto) se compone de una mezcla entre dióxido de plutonio y dióxido de uranio.

⁸⁵ Esta controversia sobre la información relacionada con la justificación económica de la Planta MOX fue sometida a un tribunal arbitral bajo la Convención OSPAR, el cual en definitiva decidió que la información solicitada se encontraba fuera del ámbito de la Convención OSPAR, de acuerdo al lenguaje utilizado en esta Convención. Ver, Corte Permanente de Arbitraje, *Disputa Relacionada con el Acceso a la Información Bajo el Artículo 9 de la Convención OSPAR*, (Irlanda v. Reino Unido), Laudo Final, 02 Julio 2003, 42 ILM 1118 (2003).

⁸⁶ Irlanda también argumentó que el Reino Unido había fallado en evaluar los impactos de la Planta MOX, en cooperar con Irlanda, y en tomar todas las medidas necesarias para prevenir la contaminación del Mar de Irlanda. Ver *Caso de la Planta MOX*, ITLOS, Request for Provisional Measures and Statement of Case of Ireland, 09 Noviembre 2001. Ver también, *Caso de la Planta MOX*, Tribunal Arbitral Anexo VII, Memoria de Irlanda, 26 Julio 2002.

⁸⁷ *Mox Plant Case* (Ireland v. UK), Respuesta Escrita del Reino Unido, (Int'l Trib. L. of the Sea 15 November 2001); disponible en www.itlos.org. Ver también, *Mox Plant Case*, Anexo VII Tribunal Arbitral, Contra-Memoria del Reino Unido, 09 January 2003; disponible en www.pca-cpa.org.

⁸⁸ *Mox Plant Case* (Ireland v. UK), Caso No. 10, Orden 03, (Int'l Trib. L. of the Sea Diciembre 01), párr. 84.

contaminación del medio ambiente marino que puedan resultar de la operación de la Planta MOX.⁸⁹ (traducción no oficial)

(ii) El caso de los Estrechos de Johor

93. El caso de los Estrechos de Johor trata también sobre la obligación de producir y compartir información. El problema se originó cuando Singapur comenzó ciertas obras de reclamación de tierras al mar en los Estrechos de Johor. Según Malasia, dichas obras afectaban sus derechos soberanos a los recursos naturales en su mar territorial, y también comprometían la protección del medio ambiente marino. El 4 de Julio de 2003, Malasia sometió la controversia a un tribunal arbitral bajo el Anexo VII de la COVEMAR, y el 5 de Septiembre, mientras se constituía el tribunal arbitral, solicitó medidas cautelares al ITLOS.

94. Durante el procedimiento relativo a las medidas cautelares, el ITLOS registró las garantías otorgadas por Singapur en el sentido de compartir información, de proporcionar oportunidad para comentar y de tener derecho a negociar.⁹⁰ El ITLOS también señaló que había habido insuficiente cooperación entre las Partes, y que “dadas las posibles implicaciones de la reclamación de tierras sobre el medio ambiente marino, la prudencia y el cuidado exigían que Malasia y Singapur establezcan mecanismos para intercambiar información y evaluar los riesgos o efectos de las obras de reclamación de tierras y diseñar maneras para lidiar con ellas en las áreas de interés”.⁹¹ Sobre esta base, el ITLOS ordenó a Malasia y Singapur producir y compartir información y, específicamente que:

- (a) establezcan prontamente un grupo de expertos independientes con el mandato de (i) conducir estudios bajo términos de referencia acordados por Malasia y Singapur y determinar, dentro de un período no superior a un año desde la fecha de esta orden, los efectos de la reclamación de tierras de Singapur, y proponer, según fuere apropiado, las medidas para lidiar con cualquier efecto adverso de tal reclamación de tierras; [...y,]
- (b) intercambiar regularmente información sobre, y evaluar los riesgos o efectos de las obras de reclamación de tierras de Singapur;⁹² (traducción no oficial)

2. Derecho Comparado: Acceso a la Información acerca de Organismos Genéticamente Modificados

95. La tendencia actual en los gobiernos democráticos alrededor del mundo es la de garantizar el acceso a la información y, en particular, sobre materias ambientales,

⁸⁹ *Id.* párr. 89.

⁹⁰ *Straits of Johor Case* (Malaysia v. Singapore), Caso No. 12, Medidas Cautelares, Orden 08, párr. 81 (Int'l Trib. L. of the Sea 2003).

⁹¹ *Id.*, párrs. 97 & 99.

⁹² *Id.*

incluyendo a los organismos vivos modificados. En Sudáfrica, la Corte Suprema de Pretoria, a petición de la organización *Biowatch*, ordenó al gobierno a divulgar información detallada sobre la liberación al ambiente de OGMs producidos o importados al país.⁹³ La información a ser divulgada incluía las especificidades de cada permiso, la aprobación y autorización para la importación o exportación de OGMs, las fechas de liberación y prueba, una descripción del OGM, el nombre de la empresa que lo produce, las áreas donde va a ser liberado, los planes de monitoreo y los estudios de impacto ambiental relevantes. Tanto el Ministerio de Agricultura de Sudáfrica como Monsanto Sudáfrica fueron obligados a proporcionar la información antes mencionada gracias al fallo de la Corte Suprema que garantizaba el derecho al acceso a la información.

V. CONCLUSIONES

96. Este escrito de *amicus curiae* ha analizado los aspectos centrales de la problemática asociada a OGMs. En primer lugar ha abordado la temática relativa a la naturaleza de los OGMs, a fin de ilustrar tanto sus riesgos como la incertidumbre científica que los rodea. En atención a las oportunidades y riesgos asociados a los OGMs, queda en evidencia el carácter de interés público de la información relativa a OGMs. En segundo lugar, el escrito de *amicus curiae* ha analizado la regulación de OGMs en el marco jurídico internacional, a fin de contextualizar el rol que le cabe a la CIDH en relación con el acceso a la información relativa a OGMs. Finalmente, el escrito ha profundizado sobre la evolución del derecho al acceso a la información relativa a riesgos ambientales en el derecho internacional y comparado, a fin de demostrar la creciente importancia del acceso a la información relativa a OGMs.
97. La biotecnología constituye una de las grandes innovaciones tecnológicas de nuestro tiempo. A la vez que los OGMs ofrecen adelantos en materia de seguridad alimenticia y en otros campos, dichos productos transgénicos conllevan riesgos a la salud humana y a la biodiversidad que todavía permanecen sujetos a incertidumbre científica. Dichos riesgos ambientales y de salud pública realzan el carácter de interés público que reviste la información relativa a OGMs, en particular los lugares de cultivo y liberación al ambiente.
98. Además, en consideración a la falta de certeza sobre los riesgos y los beneficios potenciales, cobra particular importancia un debate informado dentro de la sociedad que permita definir una política pública sobre OGMs. Tal política pública conlleva dimensiones institucionales y normativas, incluyendo el marco regulatorio que define las medidas de bioseguridad necesarias para controlar los riesgos asociados a la liberación de OGMs al medio ambiente. En este contexto, el acceso a información completa y veraz acerca de cultivos transgénicos constituye un *sine qua non* para la elaboración de una política pública informada y participativa en una sociedad

⁹³ The Trustees for the Time being of the Biowatch Trust v The Registrar: Genetic Resources, and Others No. 23005/2002 (High Ct. S. Afr. (Transvaal Provincial Div.) Feb. 23, 2005).

democrática.

99. El derecho al acceso a la información relativa a los OGMs viene cobrando creciente importancia en el ámbito internacional. Como se ha detallado en este escrito de *amicus curiae*, tanto la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, el Tribunal Internacional del Mar y la Convención de Aarhus reconocen el vínculo entre el acceso a la información y los riesgos ambientales. Asimismo, la Corte Europea de Justicia ha reconocido el derecho del público a acceder a información relativa a los lugares de cultivo y liberación al ambiente de OGMs.
100. El análisis presentado en este escrito de *amicus curiae* demuestra como los sistemas regionales de protección de derechos humanos reconocen el derecho al acceso a la información. Tanto la CIDH y la Corte I.D.H. han reconocido la importancia fundamental del derecho de acceso a la información de interés público en manos del Estado para el funcionamiento de una sociedad democrática. Asimismo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha reconocido el vínculo entre acceso a la información y libertad de expresión en el Artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos, enfatizando el rol de organizaciones de la sociedad civil en cuanto guardianes del interés público.
101. De acuerdo a la jurisprudencia elaborada por la CIDH, la Corte I.D.H., y la Corte Europea de Derechos Humanos, el derecho al acceso a la información es *sine qua non* para que la sociedad civil puede participar en el debate social relativo a la elaboración de políticas públicas. Y este derecho al acceso a la información cobra vital importancia en materias de significativo interés público, como la salud pública y la protección del medio ambiente, que se ven potencialmente amenazadas con la liberación de OGMs al ambiente.
102. En el caso en cuestión sobre acceso a información sobre transgénicos en Chile, el Servicio Agrícola Ganadero ha denegado información acabada sobre organismos transgénicos a los peticionarios y al público. Dicha denegación injustificada ha afectado al derecho al acceso a la información. Además, en este caso se ha comprometido el derecho a la protección judicial, ya que los recursos judiciales han demostrado ser inefectivos para asegurar el respeto al derecho al acceso a la información. En definitiva, en este caso se configura la violación a los artículos 13 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1 y 2 de la misma, ya que el Estado de Chile no ha respetado el derecho al acceso a la información y a la protección judicial, y no ha adoptado las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos.

VI. PETICIÓN

103. En atención a la negativa injustificada de los agentes estatales de entregar información clara y completa acerca de OGMs, y en atención a la ineffectividad de los recursos judiciales de amparar los derechos conculcados, este escrito de *amicus curiae* apoya a los peticionarios en el caso 12.696 relativo al acceso a información sobre transgénicos en Chile. En particular, solicitamos a la CIDH decidir a favor de los

peticionarios acerca del fondo de la petición, declarando que el Estado de Chile es responsable de la violación del derecho al acceso a la información y del derecho a la protección judicial de Miguel Ignacio Fredes González y Andrea Tuckez Fries, así como del público chileno en general.

104. Como consecuencia de su responsabilidad internacional, y en virtud de lo dispuesto por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Estado chileno se encuentra en la obligación de entregar a los requirentes la información solicitada. Asimismo, el Estado Chileno se encuentra en la obligación de ajustar su legislación interna para dar efectiva garantía al derecho al acceso a la información en materia de organismos transgénicos y bioseguridad, y así habilitar un proceso de diálogo social que permita definir una política pública sobre OGMs.
